

( 18 JUL 2025 )

*"Por medio del cual se apertura proceso sancionatorio ambiental"*

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO "CODECHOCO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 Y 1077 DE 2015 Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante informe técnico con fecha del 18 de julio del 2025, suscrito por los señores **LUIS ADEMIR CUESTA LEMOS** y **GERMAN CORDOBA MACHADO**, Profesionales Contratistas de CODECHOCO se informó lo siguiente:

"

(...)

**DESARROLLO DEL OPERATIVO**

Con el objetivo de atender lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, el día viernes 18 de julio de 2025, establecimos contacto con integrantes de la armada Nacional Batallón No.16, con presencia en el río Atrato, y para este caso en el puesto de control fijo, al frente de la comunidad de Puente América – Cacarica, municipio de Riosucio, para atender procedimiento de identificación de especies y volumen de maderas que se trasportan por el río Atrato sin el respectivo salvoconducto.

De esta actividad participaron por parte de Codechoco **LUIS ADEMIR CUESTA LEMOS** – Profesional Universitario de CODECHOCO, en el municipio de Riosucio, quien estuvo en el lugar del procedimiento de identificación de las especies y volumen en la cabecera municipal de Riosucio Chocó, y en comunicación con **GERMAN CORDOBA MACHADO** - profesional Especializado de CODECHOCO con funciones de Coordinador Regional a cargo de la oficina de CODECHOCO en Riosucio Chocó. y por parte de la fuerza pública el personal de la Armada Nacional Batallón No.16

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

Durante el operativo de control y vigilancia a la movilización de productos de flora y fauna silvestre, realizado por la armada nacional, Batallón No.16 y funcionarios de CODECHOCO, realizaron el reporte

( 10 DE ENERO 2025 )

que las personas que a continuación se relacionamos, fueron encontrados haciendo movilización de maderas en el río Atrato, sin el respectivo permiso (salvoconducto), procedente del taller ASOFORESA, y con destino para el municipio de Unguía Chocó, para ser utilizada en un programa de vivienda en el resguardo indígena de Tanelá.

**AGUILAR HINESTROZA JORGE**  
**C.C. 71.983.609 DE Turbo Antioquia**  
**Edad. 52 años**

A quienes le fue incautada la madera movilizada sin salvoconducto, y posteriormente dejada en acopio en área urbana de Riosucio Choco, sector villa Rufina, el profesional universitario LUIS ADEMIR CUESTA LEMOS, procedió a realizar la identificación de las especies y medición de volumen, reportando que la madera ya desembarcada a tierra corresponde a los registros hechos en la siguiente tabla.

	Vehículo Inspeccionado		DATOS DE LOS PRODUCTOS DE FLORA Y FAUNA VERIFICADOS					DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA AMPARAR EL PRODUCTO				Observación	
	placa	tipo	Especie o Producto		Presentación	Volumen (m³)	Unidades	Número SUN	Fecha Vigencia		Carga amparada		
			Nombre común	Nombre Científico					desde	hasta	SI	No	
1	XXXXXXX	Bote	Choiba	Dipteryx panamensis	Tablillas	10	222	Ninguno	XXXXXX	XXXXXX	XX	x	Se incauto

De lo anterior se tomó el siguiente registro fotográfico así:



**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Parque Chocó Andino del Sur

179

SG-120-06.11-2025- No 070

AUTO No.

( 10 SEP 2025 )



Foto 1: Maderas incautadas de la especie Choiba

Lugar: Puente América, y en acopio de Villa Rufina Riosucio Chocó

Tomo: Luis Ademir Cuuesta Lemos

Fecha: 18 de julio de 2025



Foto 1: Vista de la madera incautadas de la especie Choiba

Lugar: Puente América, y en acopio de Villa Rufina Riosucio Chocó

Tomo: Luis Ademir Cuuesta Lemos

Fecha: 18 de julio de 2025

( 10 SGD 2025 )

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En consonancia con la responsabilidad misional de la fuerza pública, y las autoridades ambientales ley 99/93 y decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.1.1.14.3** que 'Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la fauna y flora silvestre, en virtud de ello y bajo el amparo de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. del mismo decreto 1076. Salvoconducto de Movilización.

Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74), siendo así, la actuación de los integrantes de la infantería de marina Batallón No.16 en solicitar el respectivo salvoconducto de movilización de la madera diez (10) m<sup>3</sup> Brutos de la especie Choiba (*dipteryx panamensis*) en tablillas (machimbre), procedentes del centro de transformación ASOFORESA, el cual no tiene salvocducto asignado, y menos libro de operación, y el señor **AGUILAR HINESTROZA JORGE** identificado con C.C. 71.983.609 de Turbo Antioquia, presentó como documento de soporte una factura de venta No.0666, la cual se anexa, esta no constituye documento de movilización de maderas, por lo tanto se procedió a realizar la incautación de la madera ante mencionada, especie que presenta cierto grado de amenaza se halla registrada en el CITES (**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**), **Apéndice II:** Especies que no están necesariamente amenazadas de extinción, pero que podrían llegar a estarlo si su comercio no se regula. Se permite el comercio bajo licencia.

Ley 1333 de 2009 Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: En consonancia con lo inmediatamente anterior, el señor **AGUILAR HINESTROZA JORGE** identificado con C.C. 71.983.609 de Turbo Antioquia, cometió una infracción contra los recursos naturales al trasportar maderas, que no han surtido el trámite legal desde su aprovechamiento, transformación y comercialización.

En efecto de lo anterior expuesto, se hace necesario que CODECHOCO, en el sancionatorio posible vincular el centro de transformación ASOFORESA identificado con el Nit. 900223933-9 por incurrir en

( 10 SEP 2025 )

una infracción ambiental, al aprovechar y/o adquirir producto forestal maderas, transformar y comercializar especies maderables provenientes del bosque primario, sin el lleno de los requisitos legales Decreto 1076/2015.

## RECOMENDACIONES

Una vez revisado el presente informe, es pertinente y necesario que surja comunicación oficial de la entidad CODECHOCO, dirigida al centro de transformación sobre las implicaciones que le acarrea continuar haciendo aprovechamiento, adquisición, transformación, comercialización y trasporte de producto forestal madera sin el lleno de los requisitos.

Que mediante resolución 0978 del 01 de agosto de 2025, se impuso una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio consistente en la aprehensión preventiva de diez (10) m<sup>3</sup> Brutos de madera de la especie Choiba (*dipteryx panamensis*) en tablillas (machimbre), al señor **AGUILAR HINESTROZA JORGE** identificado con C.C. 71.983.609 de Turbo Antioquia, por transportar dicho material forestal sin el respectivo salvoconducto SUNL, y se vincula al proceso al centro de transformación **ASOFORESA** identificado con el Nit. 900223933-9, por incurrir en una infracción ambiental, al aprovechar y/o adquirir producto forestal maderas, transformar y comercializar especies maderables provenientes del bosque primario, sin el lleno de los requisitos legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

**"ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo

AUTO No.

( 10000 225 )

nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5º IBIDEM, establece: "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES.

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que establece el régimen de aprovechamiento forestal, determina los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en materia de aprovechamiento (art. 2.2.1.4.1 y art.

( 10 SEP 2025 )

2.2.1.10.1), Transformación (Artículos art. 2.2.1.11.3, 2.2.1.11.5), movilización (Art.2.2.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 ), y en materia de control y vigilancia establece en el Artículo 2.2.1.1.14.3 que “Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

Artículo: 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo: 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de trasportadores. Los trasportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1.** Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;

( 10 Sept 2025 )

- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto.** Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, de conformidad con el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras

( 10 SEP 2025 )

autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024. dispone lo siguiente:

Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual se modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 el cual fue modificado por la ley 2387 de 2024 en su artículo 16 la cual reza:

(..) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar

( 10 SET 2025 )

expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.  
(..)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Que el artículo **12 de la ley 1333 del 2009**, estable: objeto de las medidas preventivas. las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, el artículo 14 de la ley 1333 de 2009, establece: Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

( 10 SEP 2025 )

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar la apertura de proceso sancionatorio, con el fin de determinar la afectación por el transporte de material forestal sin el respectivo permiso de movilización y determinar los responsables de infringir la normatividad ambiental, el cual fueron sorprendidos en flagrancia.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conduencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para aperturar proceso sancionatorio en contra del señor **AGUILAR HINESTROZA JORGE** identificado con C.C. 71.983.609 de Turbo Antioquia, por no poseer el respectivo salvoconducto SUNL o la licencia de aprovechamiento de material forestal y al centro de transformación **ASOFORESA** identificado con el Nit. 900223933-9, por incurrir en una infracción ambiental, al aprovechar y/o adquirir producto forestal maderas, transformar y comercializar especies maderables provenientes del bosque primario, sin el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio en contra del señor **AGUILAR HINESTROZA JORGE** identificado con C.C. 71.983.609 de Turbo Antioquia, por transportar diez (10) m<sup>3</sup> Brutos de madera de la especie Choiba (*dipteryx panamensis*) en tablillas (machimbre), sin el respectivo salvoconducto SUNL, y al centro de transformación **ASOFORESA** identificado con el Nit. 900223933-9, por incurrir en una infracción ambiental, al aprovechar y/o adquirir producto forestal maderas, transformar y comercializar especies maderables provenientes del bosque primario, sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental informará a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor **AGUILAR HINESTROZA JORGE** identificado con C.C. 71.983.609 de Turbo Antioquia y al centro de transformación **ASOFORESA** identificado con el Nit. 900223933-9.



179

SG-120-06.11-2025- No 070

AUTO No.

( 10 SEP 2025 )

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio del Carmen del Darién, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CODECHOCO según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los

10 SEP 2025

  
AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA  
Secretario General

Proyección y/o Elaboración <i>HX</i>	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Klisman Xavier Lemos Palacios Abogado contratista	Maria Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado Oficina Jurídica	Amin Antonio García Rentería Secretario General	Septiembre de 2025	Seis (6)
<i>Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo muestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaría General.</i>				